



JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: SUP-JDC-183/2023 Y SUP-JDC-184/2023
ACUMULADOS

PARTE ACTORA: **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**

RESPONSABLES: COMISIÓN DE VINCULACIÓN CON LOS
ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: SERGIO MORENO TRUJILLO

COLABORÓ: JORGE RAYMUNDO GALLARDO

Ciudad de México, diecisiete de mayo de dos mil veintitrés.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **confirma** la determinación de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral¹, relativa a la no idoneidad del ensayo elaborado por la parte actora en el procedimiento para designar a la consejera presidenta del organismo público local de Chiapas.

ANTECEDENTES

1. Lineamientos. El veintidós de julio de dos mil veintiuno, el Consejo General del INE emitió el Acuerdo INE/CG1417/2021 por el que se aprobaron los lineamientos para la aplicación y evaluación del ensayo que son aplicables para el procedimiento de selección y designación de consejerías de los organismos públicos locales.

2. Convocatoria. El veinticinco de enero de dos mil veintitrés², el Consejo General del INE emitió el Acuerdo INE/CG04/2023, en lo que interesa, aprobó la Convocatoria para la designación de la consejera presidenta del organismo público local de Chiapas³.

Asimismo, estableció como fecha límite para la designación correspondiente a más tardar el treinta y uno de mayo. La persona designada entrará en funciones el uno de junio.

¹ En lo siguiente, INE.

² En adelante, todas las fechas corresponden a dos mil veintitrés, salvo mención en contrario.

³ El citado organismo se denomina Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas.

3. Inscripción. La parte actora se inscribió como aspirante al cargo de consejera presidenta del citado organismo público local. Con posterioridad, la autoridad informó la aceptación de la solicitud de registro.

4. Examen de conocimientos. El once de marzo, la parte actora presentó el examen de conocimientos a cargo del Centro Nacional de Evaluación para la Educación Superior (CENEVAL), al haberlo acreditado obtuvo el derecho de continuar con la siguiente etapa del proceso de selección y designación.

5. Aplicación del ensayo. El uno de abril, se llevó a cabo la aplicación del ensayo a las aspirantes, en términos de la base sexta, numeral 4, de la Convocatoria. La aplicación del ensayo y su dictaminación estuvo a cargo del Colegio de México (COLMEX).

6. Recepción de resultados. El diecisiete de abril, en reunión de trabajo, la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE recibió los resultados del ensayo por parte del COLMEX.

En misma fecha, fue publicada la lista de las personas aspirantes cuyo resultado del ensayo es no idóneo, al no haber contado con al menos dos de tres dictámenes con una calificación idónea. Supuesto en el que se encuentra la parte actora.

7. Revisión de ensayo. El veinte de abril, ante la solicitud de la parte actora, se llevó a cabo la diligencia de revisión de ensayo a través de videoconferencia con el personal del INE y del COLMEX. De la revisión, de nueva cuenta, se determinó la no idoneidad del ensayo, exponiendo los motivos en los que se basó dicha determinación.

8. Juicios de la ciudadanía. El veintiséis y veintisiete de abril, la parte actora se inconformó con el resultado del dictamen de revisión del ensayo, por lo que presentó vía el sistema de juicio en línea dos juicios de la ciudadanía, al estimar que se le impide acceder a la siguiente etapa del proceso de selección y designación.

9. Integración y turno. El tres y cuatro de mayo, recibidas las constancias, la Presidencia de la Sala Superior ordenó integrar los expedientes SUP-JDC-



183/2023 y SUP-JDC-184/2023, así como turnarlos a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, en donde se radicaron.

10. Escrito de alegatos. El ocho de mayo, la parte actora presentó un escrito de alegatos respecto del juicio de la ciudadanía SUP-JDC-183/2023.

11. Sustanciación. En su momento, la magistrada instructora admitió la demanda del primer juicio, asimismo, agotada la instrucción declaró el cierre respectivo y el asunto quedó en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia y normativa aplicable

La Sala Superior es competente para resolver los juicios, porque se trata de un asunto en el cual se impugna una determinación emitida por el INE, en un procedimiento de designación de consejerías de un organismo público local⁴.

Cabe señalar que en el Acuerdo General 1/2023 de esta Sala Superior, relacionado con motivo de los efectos derivados de la suspensión dictada en el incidente de la controversia constitucional 261/2023, establece que los medios de impugnación presentados del tres al veintisiete de marzo de este año, se regirán bajo los supuestos de la ley adjetiva publicada en dos mil veintitrés, salvo ciertos casos, mientras que aquellos presentados con posterioridad a que surtiera efectos la suspensión, se tramitarán, sustanciarán y resolverán conforme a la ley de medios publicada el veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y seis, cuya última reforma se realizó en dos mil veintidós.

De esta manera, en el presente caso aplica esta última legislación, porque las demandas fueron presentadas el veintiséis y veintisiete de abril.

SEGUNDA. Acumulación

⁴ De conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución general; 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica de Poder Judicial de la Federación, así como 79, 80 y 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Además, la competencia se sustenta en la jurisprudencia 3/2009, de rubro: COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

**SUP-JDC-183/2023 Y SUP-JDC-184/2023
ACUMULADOS**

En los juicios existe conexidad en la causa, toda vez que, en ambos, la parte actora controvierte la supuesta omisión de la autoridad de mostrarle en lo específico su ensayo en la diligencia de revisión de éste, así como la determinación de no idóneo, para continuar en el proceso para la selección y designación al cargo de consejera presidenta del organismo público local de Chiapas; por tanto, procede la acumulación de los juicios a fin de resolver los asuntos en forma conjunta.

En consecuencia, el juicio SUP-JDC-184/2023 se debe acumular al SUP-JDC-183/2023, por ser éste el más antiguo; debiéndose glosar copia certificada de los puntos resolutive de la sentencia al expediente acumulado⁵.

TERCERA. Preclusión en el juicio SUP-JDC-184/2023

La parte actora agotó su derecho de acción, tal como lo hace valer la autoridad responsable al rendir el respectivo informe circunstanciado⁶.

En efecto, la presentación del escrito de demanda de un medio de impugnación en materia electoral ocasiona el agotamiento de esa facultad y la clausura definitiva de la etapa procesal prevista legalmente para ese fin, ya que opera la preclusión del derecho a impugnar⁷.

Por regla general, la persona demandante está impedida jurídicamente para ejercer de nuevo el derecho de acción mediante la presentación de otra demanda posterior en contra del mismo acto, porque ello implicaría ejercer una facultad ya consumada. De esta manera, generalmente, quien promueve un juicio no puede presentar nuevos escritos en contra del mismo acto u omisión, y, de hacerlo, aquellos que se presenten posteriormente deben desecharse⁸.

En el caso, la parte actora presentó dos juicios para impugnar la misma supuesta omisión, en un primero momento, el veintiséis de abril, interpuso la demanda

⁵ Ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del TEPJF.

⁶ Con base en el numeral 9, párrafo 3, de la Ley de Medios.

⁷ Es orientador el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis: Tesis 2ª. CXLVIII/2008, de rubro: PRECLUSIÓN. SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA.

⁸ Jurisprudencia 14/2022, de rubro: PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS.



que motivó la integración del expediente SUP-JDC-183/2023 y, en un segundo momento, el veintisiete de abril, interpuso la demanda que integró el expediente SUP-JDC-184/2023.

Además, el contenido de las demandas es idéntico; por tanto, la parte actora agotó su derecho de acción con la presentación de la demanda que originó el juicio para la ciudadanía SUP-JDC-183/2023.

En consecuencia, se actualiza la preclusión de su derecho de impugnación en el juicio SUP-JDC-184/2023, lo cual deriva en su improcedencia, de ahí que procede su desechamiento.

CUARTA. Procedencia del juicio SUP-JDC-183/2023

1. Forma. El escrito de demanda precisa a la autoridad responsable, la determinación impugnada, los hechos, los conceptos de agravio y cuenta con firma digital de la parte actora.

2. Oportunidad. La demanda es oportuna porque la determinación que motivó la impugnación se emitió el pasado veinte de abril y la demanda se presentó el veintiséis siguiente, dentro del plazo legal de cuatro días previsto en la Ley de Medios,⁹ sin contar el sábado veintidós y domingo veintitrés de abril, al ser inhábiles y no estar relacionado el asunto con algún proceso electoral.

3. Legitimación. La parte actora cuenta con legitimación ya que acude por su propio derecho.

4. Interés jurídico. La parte actora reclama una determinación emitida en el procedimiento de designación de la consejera presidenta del organismo público local de Chiapas, en el cual participa. Al respecto, controvierte la revisión de su ensayo, en la cual la autoridad determinó la no idoneidad de éste, motivo por el cual, en su concepto, se le vulnera su derecho a integrar una autoridad electoral.

5. Definitividad. De la normativa aplicable se advierte que no hay otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

⁹ Artículo 8 de la Ley de Medios.

QUINTA. Escrito de alegatos

El ocho de mayo, la parte actora presentó un escrito de alegatos respecto del juicio de la ciudadanía SUP-JDC-183/2023.

En esencia, cuestiona las manifestaciones realizadas por la autoridad responsable en el informe circunstanciado. Al respecto, insiste en los motivos de agravio formulados en su escrito de demanda, principalmente, por lo que hace a la supuesta falta de la autoridad responsable de darle a conocer en forma específica o particular su ensayo al momento de la revisión correspondiente.

Esta Sala Superior considera que tales alegaciones son argumentos reiterativos que evidencian el ejercicio de una facultad ya consumada con su escrito inicial de demanda; no obstante, la procedencia o la validez del acto que reclama la parte actora corresponde al fondo del presente asunto.

Asimismo, la parte actora refiere que la autoridad responsable estaba obligada a adjuntar a su informe circunstanciado, entre otras cuestiones, el ensayo elaborado por la parte actora; sin embargo, tal cuestión también corresponde a una valoración en el estudio de fondo.

SEXTA. Precisión de autoridad responsable

Del escrito de demanda, esta Sala Superior advierte que la parte actora cuestiona la supuesta omisión de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE y la Comisión Dictaminadora del COLMEX, de mostrarle en lo específico el ensayo que realizó para su reconocimiento en la diligencia de revisión de éste, así como la determinación de no idóneo, para continuar en el proceso para la selección y designación de la consejera presidenta del organismo público local de Chiapas.

No obstante, de conformidad con la normativa aplicable al proceso de selección y designación debe tenerse como autoridad responsable únicamente a la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE.

Lo anterior, puesto que la Comisión Dictaminadora es un órgano auxiliar de la referida Comisión de Vinculación y su participación en el proceso de elección de



las consejerías se restringe a aspectos técnicos y académicos relacionados con la evaluación de los ensayos¹⁰.

Asimismo, la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE tendrá a su cargo el desarrollo, vigilancia y la conducción del proceso de designación¹¹.

De igual forma, la Comisión de Vinculación es la única instancia facultada para someter al Consejo General del INE las propuestas de designación para integrar a los organismos públicos locales¹².

En consecuencia, esta Sala Superior determina que la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE, será la autoridad responsable en el presente juicio¹³.

SÉPTIMA. Contexto de la controversia

El Consejo General del INE aprobó la Convocatoria para la designación de la consejera presidenta del organismo público local de Chiapas.

En este sentido, la parte actora se inscribió al proceso respectivo y, con posterioridad, la autoridad le informó la aceptación de la solicitud de registro.

Asimismo, la parte actora presentó el examen de conocimientos a cargo del CENEVAL, por lo cual, al haberlo acreditado obtuvo el derecho de continuar con la siguiente etapa del proceso de selección y designación, que corresponde a la aplicación del ensayo.

El uno de abril, se llevó a cabo la aplicación del ensayo a las aspirantes, el procedimiento estuvo a cargo del COLMEX.

¹⁰ De conformidad con el numeral séptimo de los lineamientos aplicables, aprobados por el Consejo General del INE mediante Acuerdo INE/CG1417/2021.

¹¹ De conformidad con los artículos 101, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 6, párrafo 2, fracción I, inciso a), del Reglamento del INE para la designación y remoción de las y los consejeros presidentes y las y los consejeros electorales de los organismos públicos locales electorales.

¹² Ver el artículo 7, párrafo 10, de Reglamento del INE para la designación y la remoción de las consejerías de los organismos públicos locales.

¹³ Similar criterio sostuvo esta Sala Superior en los juicios SUP-JDC-486/2017, SUP-JDC-480/2017 y SUP-JDC-1303/2021.

**SUP-JDC-183/2023 Y SUP-JDC-184/2023
ACUMULADOS**

El diecisiete de abril, en reunión de trabajo, la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE recibió los resultados del ensayo por parte del COLMEX y fue publicada la lista de las personas aspirantes cuyo resultado del ensayo es no idóneo, al no haber contado con al menos dos de tres dictámenes con una calificación idónea. Supuesto en el que se encuentra la parte actora.

Por ello, ante la solicitud de la parte actora, se llevó a cabo la diligencia de revisión de ensayo a través de videoconferencia con el personal del INE y del COLMEX. De la revisión se determinó, de nueva cuenta, la no idoneidad del ensayo, exponiendo los motivos en los que se basó dicha determinación.

De esta manera, la problemática se centra en la etapa de ensayo, la cual tiene como propósito evaluar la habilidad para definir, situar y delimitar un problema en el ámbito electoral, a partir de la contextualización de un problema central, de la identificación de actores relevantes, los escenarios posibles, analizar los riesgos y oportunidades para desarrollar propuestas operativas para resolver los problemas identificados. El ensayo no tiene como finalidad conocer la postura u opinión de la aspirante.

La finalidad del ensayo es calificar la capacidad de análisis, la argumentación, el planteamiento y solución del problema, por lo que, solo si se obtiene un dictamen favorable, se podrá acceder a la etapa siguiente.

OCTAVA. Estudio de fondo

El problema jurídico que se debe resolver en este juicio es determinar si fue apegada a Derecho la determinación de la autoridad.

Los agravios serán contestados de manera conjunta, en virtud de las temáticas que se advierten en el escrito de demanda, sin que tal circunstancia cause afectación a los derechos de la parte actora¹⁴.

1. Decisión de la Sala Superior

¹⁴ De conformidad con la jurisprudencia 4/2000, de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.



Se debe confirmar el acto impugnado, porque los argumentos de la parte actora son por una parte infundados y, por otra, ineficaces.

Contrario a lo que aduce la parte actora, no se vulneró su derecho de audiencia y defensa con el actuar de la autoridad responsable en la revisión del ensayo, como parte del proceso para la designación de la consejera presidenta del organismo público local de Chiapas.

Además, son ineficaces los planteamientos relacionados con la valoración de los rubros a evaluar, porque esta Sala Superior carece de atribuciones para examinar aspectos técnicos propios de la revisión realizada por las personas dictaminadoras.

2. Justificación de la decisión

El INE es la autoridad encargada de designar y remover a quienes integren los órganos de dirección superior de los organismos públicos locales¹⁵.

Asimismo, los organismos públicos locales contarán con un órgano de dirección superior integrado por una o un consejero presidente y seis consejeras o consejeros electorales, con derecho a voz y voto; la secretaría ejecutiva y representantes de los partidos políticos con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones con derecho a voz¹⁶. La presidencia y las consejerías electorales serán designados por el Consejo General del INE, por un periodo de siete años, conforme al procedimiento previsto por la Ley¹⁷.

Para la designación de las consejerías el INE emite una convocatoria, en la cual se precisa el procedimiento correspondiente¹⁸.

De esta manera, el proceso da inicio con la publicación del Acuerdo del Consejo General por el que se aprueba la Convocatoria. Con posterioridad, deben cumplirse las siguientes etapas: registro en línea de aspirantes; verificación de

¹⁵ Conforme a los artículos 41, párrafo segundo, Base V, Apartado C, último párrafo, y 116, fracción IV, inciso c), párrafo 2º. de la Constitución general.

¹⁶ Ver artículo 99, párrafo 1, de la LGIPE.

¹⁷ Ver artículo 100, párrafo 1, de la LGIPE.

¹⁸ En términos del artículo 101, de la LGIPE.

**SUP-JDC-183/2023 Y SUP-JDC-184/2023
ACUMULADOS**

los requisitos legales; examen de conocimientos y cotejo documental; ensayo presencial, y valoración curricular y entrevista¹⁹.

En cuanto al ensayo la autoridad evaluará en términos de la convocatoria respectiva. El INE puede solicitar a una institución de educación superior, de investigación o evaluación, el diseño, elaboración, la aplicación y calificación de los ensayos²⁰.

El ensayo consistirá en un escrito que explique y analice un problema del ámbito electoral, en los términos previstos en los Lineamientos emitidos por el INE.

Con el ensayo, quien aspira a una consejería será evaluado sobre la habilidad para formular el planteamiento y desarrollo de un tema concreto, no así sobre su postura y opinión particular con respecto al tema desarrollado. Permite calificar cualidades como: capacidad de análisis, desarrollo argumentativo y planteamiento del problema, desarrollo de escenarios y soluciones²¹.

Así, el ensayo permite calificar la capacidad de análisis, el desarrollo argumentativo, el planteamiento del problema y el desarrollo de escenarios y posibles soluciones, con el objeto de establecer una estrategia y una ruta crítica de acción con base en las atribuciones y competencias legales de los organismos públicos locales.

En el caso, la Convocatoria para la designación de la consejera presidenta del organismo público local de Chiapas determinó que, a través de la elaboración y presentación del ensayo, las personas aspirantes serían evaluadas sobre la habilidad que posean para definir, situar y delimitar un problema del ámbito electoral, a partir de la delimitación y contextualización de un problema central, de la identificación de los actores relevantes y los escenarios posibles, analizar los riesgos y oportunidades, para desarrollar propuestas operativas a efecto de gestionar o resolver los problemas identificados; no así sobre su postura u opinión particular con respecto al tema desarrollado.

¹⁹ Artículo 7, párrafos 1, 2 y 5, 8, párrafos 1 y 3, del Reglamento del INE para la designación y remoción de las y los consejeros presidentes y las y los consejeros electorales de los organismos públicos locales electorales.

²⁰ Artículo 19 del Reglamento del INE para la designación y remoción de las y los consejeros presidentes y las y los consejeros electorales de los organismos públicos locales electorales.

²¹ Artículo 20 del Reglamento del INE para la designación y remoción de las y los consejeros presidentes y las y los consejeros electorales de los organismos públicos locales electorales.



Por otra parte, debido a la experiencia adquirida a través de los procesos de selección y designación que se han llevado a cabo hasta el momento, el Consejo General del INE consideró pertinente que la institución encargada de la aplicación y calificación del ensayo fuera el COLMEX.

Además, la Convocatoria estableció que los lineamientos y la cédula para la evaluación del ensayo son los previstos por el INE en el acuerdo INE/CG1417/2021.

En este sentido, los Lineamientos de Evaluación contienen valores objetivos, denominados criterios específicos de evaluación del ensayo²². Para tal efecto, se integra una Comisión Dictaminadora de tres personas, las cuales examinan de manera anónima y separada.

Para que un ensayo sea considerado idóneo, deberá contar con al menos dos de tres dictámenes con una calificación final de ensayo idóneo.

Si la Comisión Dictaminadora considera que un ensayo es no idóneo, la persona aspirante podrá solicitar la revisión a cargo de una Comisión Revisora, la cual emitirá un nuevo dictamen.

El Reglamento del INE para la designación y remoción de las y los consejeros presidentes y las y los consejeros Electorales de los organismos públicos locales²³; la base sexta, numeral 4, de la Convocatoria, así como el numeral décimo tercero de los Lineamientos correspondientes, prevén el procedimiento para efectuar la diligencia de revisión.

Para lo cual se integrará una Comisión Revisora, con tres especialistas distintos de la terna que realizó la primera evaluación, en la que se evaluará con base en la valoración de cada uno de los criterios antes indicados.

2.1 Vulneración a la garantía de audiencia y adecuada defensa

²² El **Criterio 1** versa sobre la definición y delimitación del problema central planteado en la moción. El **Criterio 2** evalúa la Identificación de las y los actores relevantes y de los escenarios posibles que se derivan de la moción. El **Criterio 3** tiene que ver con el desarrollo de propuestas y estrategias específicas para resolver el problema planteado en la moción. El **Criterio 4** considera la elaboración de una ruta de acción en el marco de sus atribuciones y competencias legales como consejero presidente o consejera presidenta y/o como consejero o consejera electoral de los Consejos Generales de los OPLE. Por último, el **Criterio 5** únicamente verifica la observancia de los requisitos formales, tales como redacción, ortografía y sintaxis, así como el cumplimiento de los requerimientos de la extensión del ensayo

²³ Ver artículo 20, numeral 5.

**SUP-JDC-183/2023 Y SUP-JDC-184/2023
ACUMULADOS**

El veinte de abril, con motivo de la solicitud de revisión de ensayo que presentó la parte actora, la autoridad llevó a cabo la diligencia de revisión de ensayo, a través de videoconferencia, estando presentes: **1)** la parte actora; **2)** un funcionario de la Unidad Técnica de Vinculación con Organismos Públicos Locales del INE, y **3)** tres personas dictaminadoras, comisionadas por el COLMEX.

Además, se hizo constar que derivado de la contingencia sanitaria el INE consideró necesario la realización de la presente diligencia a través de las tecnologías de la información, por medio de videoconferencia y evitar el traslado de las personas desde las entidades federativas a la Ciudad de México. Con ello, salvaguardar su estado de salud previniendo algún contagio²⁴.

El funcionario encargado de presidir la diligencia explicó la mecánica de la sesión: *Primeramente, se mostrará el ensayo realizado por la persona aspirante, para hacer constar la autoría del mismo. Acto seguido la Comisión Dictaminadora del COLMEX dará lectura a los tres dictámenes que calificaron el ensayo y a continuación de le dará el uso de la palabra para que dentro del término de cinco minutos manifieste lo que a su interés convenga. Enseguida se declarará un receso para que la Comisión delibere y elabore el nuevo dictamen que califique el ensayo del aspirante, el cual se le dará lectura. De ser el caso que resulte idóneo, pasará a la etapa de valoración curricular y entrevista.*

En este contexto, de la revisión al desahogo de la diligencia es posible advertir que el ensayo fue mostrado a la parte actora con el objeto de dar fe sobre la autoría de éste, haciendo constar la coincidencia del número de folio de la persona aspirante. Además, el ensayo fue reconocido por la parte actora.

Asimismo, una persona dictaminadora dio lectura a los tres dictámenes obtenidos por la parte actora en los que se asentaron los resultados de cada uno de los rubros establecidos en los Lineamientos y la motivación de la calificación otorgada a cada uno de éstos, previo cotejo de la coincidencia de los folios. De esta forma, la autoridad hizo del conocimiento de la parte actora las calificaciones recibidas de la Comisión Dictaminadora, en cada uno de los

²⁴ Lo anterior, con apoyo en las bases Quinta y Sexta, numeral 4, de la Convocatoria.



tres casos, las cuales fueron de tipo "C", esto es, de 37; 22, y 22.5 puntos sobre 100.

Si bien, en la diligencia de revisión de ensayo la parte actora manifestó que tendría que leer bien su ensayo para estar en posibilidad de constatar su contenido íntegro, derivado de supuestos problemas técnicos el día de su realización, lo cierto es que, la parte actora reconoció su contenido de manera general.

Con posterioridad, la autoridad dio oportunidad a la parte actora de que expusiera las razones que considerará pertinentes, por lo cual, una vez concluida la lectura de los dictámenes por parte de la persona dictaminadora del COLMEX y la intervención de la parte actora, se declaró un receso en la diligencia de revisión, para que los integrantes de la Comisión Revisora del COLMEX llevaran a cabo la deliberación del ensayo y emitieran el dictamen final.

Una vez reanudada la sesión, la persona dictaminadora del COLMEX, a nombre de la Comisión Revisora, dio lectura al dictamen final elaborado en forma conjunta por sus integrantes, en el cual se concluyó que el ensayo presentado por la parte actora es no idóneo, al obtener 26.50 puntos sobre 100.

Ahora bien, la parte actora sostiene que la autoridad responsable, al momento de realizar la diligencia de revisión de su ensayo, afectó su derecho de audiencia y adecuada defensa, al omitir mostrarle en lo específico su ensayo para estar en posibilidad de reconocer todas sus partes. Sin embargo, esta Sala Superior considera que los agravios son **infundados**.

Esta Sala Superior sostiene que, en el procedimiento de designación de los integrantes de los organismos públicos locales y las controversias generadas de éste, se encuentran regulados por los acuerdos o lineamientos respectivos²⁵.

En ese sentido, del análisis a la convocatoria y lineamientos aplicables, no se advierte alguna disposición que estipule el deber de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE o de la Comisión Revisora, de proporcionar copia del ensayo o de los dictámenes del ensayo previo a la

²⁵ Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver el SUP-JDC-176/2020.

**SUP-JDC-183/2023 Y SUP-JDC-184/2023
ACUMULADOS**

diligencia de revisión, de ahí que sea suficiente la lectura a los tres dictámenes obtenidos por la actora, como se hizo en el caso, tal y como consta en el acta respectiva²⁶.

De esta manera, el derecho de audiencia y defensa se colma a través de la posibilidad de realizar la revisión al ensayo.

Asimismo, durante la revisión del ensayo controvertido, la parte actora reconoció *en lo general pero no en lo particular* el ensayo que había elaborado, lo cual es una manifestación suficiente para cumplir con el procedimiento de revisión, porque lo que se busca es que la persona que participa en la convocatoria constate su autoría, sin ser necesaria una lectura integral o verificación particular de éste.

Por lo anterior, la persona que acude a la revisión de su ensayo, una vez que tiene conocimiento de las razones que llevaron a la Comisión Dictaminadora a clasificar su ensayo como no idóneo, tiene la posibilidad de realizar las manifestaciones que estime pertinentes para cuestionar tal calificación, sobre la base de su ensayo, el cual no podría ser alterado en la fase de revisión y la persona que lo suscribió tiene pleno conocimiento de su contenido.

Como se apuntó, en la diligencia respectiva la autoridad hizo del conocimiento de la parte actora los motivos por los cuales la Comisión Dictaminadora había considerado que su ensayo era no idóneo y le otorgaron tiempo para que manifestara lo que a su derecho conviniera, a cuyo efecto, la actora realizó las manifestaciones correspondientes²⁷; de ahí que, contrario a lo expuesto por la parte actora, no se contravinieron los artículos 14 y 17 de la Constitución general.

Por último, de la revisión al acta circunstanciada que se elaboró con motivo de la aplicación del ensayo presencial es posible advertir que la parte actora tuvo fallas en el micrófono del equipo, quien se encontraba realizando la aplicación en la oficina de la Junta Local Ejecutiva del INE en Chiapas; sin embargo, la

²⁶ Ver sentencia SUP-JDC-890/2022.

²⁷ Como se advierte del Acta Circunstanciada de Revisión de Ensayo.



autoridad repuso a la parte actora hasta veinte minutos del tiempo, tomando en cuenta que las fallas presentadas fueron ajenas a su persona.

Aunado a que, por sí mismas, las fallas técnicas no evidencian alguna alteración en el ensayo practicado por la parte actora, ni existen mayores elementos para sostener tal premisa²⁸.

2.2 Los dictámenes emitidos respecto del ensayo son aspectos técnicos no revisables por este órgano jurisdiccional

La parte actora sostiene que la autoridad la deja en estado de indefensión, al negar la posibilidad de continuar con la etapa de valoración curricular y entrevista, cuando considera que reúne los requisitos de idoneidad y capacidad del perfil.

Sin embargo, este órgano jurisdiccional ha determinado que los aspectos técnicos relativos a la evaluación de las etapas del procedimiento de designación de funcionarios electorales, como es el ensayo y los dictámenes, en modo alguno pueden ser revisados por esta Sala Superior, toda vez que carece de facultades para ello²⁹.

El propósito de la etapa del ensayo de ninguna manera es evaluar conocimientos jurídico-electorales mucho menos conocer la opinión de quien aspira a la consejería de la Presidencia, sino la capacidad de análisis, desarrollo argumentativo y destreza, respecto algún tema en la materia, así como lo atinente a la extensión del ensayo, redacción, ortografía y sintaxis de éste.

Así, la evaluación conlleva a realizar una valoración por cada persona dictaminadora, sin que esta parte de la estimación sea procedente su revisión, al tratarse de un aspecto subjetivo.

En esa circunstancia, ha sido criterio de esta Sala Superior que, tratándose de aspectos técnicos relativos a la evaluación de determinada etapa del

²⁸ Entre otras cuestiones, la autoridad al rendir el informe circunstanciado sostiene que: *la persona aspirante terminó de redactar su ensayo en forma completa, tan es así que de los tres dictámenes del COLMEX no se desprende parte alguna en donde se diga que el ensayo se encuentra incompleto o con falta de redacción. Además, consta de 1,012 palabras escritas, cuando el límite máximo de conformidad con los Lineamientos es de 1,000 palabras, lo que hace constar que terminó de redactar el ensayo en su totalidad.*

²⁹ Ver sentencias SUP-JDC-890/2022; SUP-JDC-472/2018; SUP-JDC-524/2018; SUP-JDC-528/2018; SUP-JDC-477/2017; SUP-JDC-482/2017; SUP-JDC-490/2017; SUP-JDC-493/2017 y SUP-JDC-500/2017,

**SUP-JDC-183/2023 Y SUP-JDC-184/2023
ACUMULADOS**

procedimiento de designación de funcionarios electorales, como en el caso de la consejera presidenta de un organismo público local, su revisión no puede ser realizada por este órgano jurisdiccional, toda vez que carece de facultades³⁰.

En este sentido, la Sala Superior únicamente se encarga de analizar si la actuación de la autoridad se apegó a las normas (Ley electoral, convocatoria, lineamientos), sin que sea objeto de estudio la argumentación y detección de problemáticas y soluciones plasmadas en el ensayo, o bien calificar la apreciación subjetiva de las personas dictaminadoras.

De lo anterior, resulta innecesario cualquier pronunciamiento respecto a la supuesta obligación de la autoridad de haber adjuntado a su informe circunstanciado los dictámenes elaborados por la Comisión Dictaminadora.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba los siguientes

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en los términos indicados.

SEGUNDO. Se **desecha** la demanda del juicio SUP-JDC-184/2023, por las consideraciones expuestas.

TERCERO. Se **confirma** la determinación impugnada respecto del dictamen de no idoneidad de la parte actora.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y

³⁰ Similares consideraciones se emitieron en el juicio SUP-JDC-51/2018.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**SUP-JDC-183/2023 Y SUP-JDC-184/2023
ACUMULADOS**

sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 4/2022.